

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

**VERBAL Rad. No. 11001310302720190081700**

Se encuentra al Despacho el proceso para decidir el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., contra el auto de fecha 28 de enero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda.

Vistos los argumentos del recurrente, se CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos.

La ineptitud de la demanda, se funda cuando el juez al calificar el escrito demandatorio no ha advertido que el mismo no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82, los demás especiales señalados para ciertas demandas, o bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, solo es posible que resulte fundada cuando en efecto la demanda no cumple con el lleno de los referidos requisitos formales.

Se pregonla ineptitud por la carencia de los requisitos de forma exigidos por la ley, para el caso en estudio, de la demanda verbal y específicamente lo relacionado con la liquidación del del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE CALLE 102 del cual es vocera y administradora ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., allegando para demostrar esa circunstancia la certificación obrante en el exp.dig.07Recursospdf28-38.

El argumento cardinal se enfoca en determinar que no era dable la vinculación del FIDEICOMISO LOTE CALLE 102 por haberse liquidado y por consiguiente, extinguido.

Al respecto, es del caso indicar que atendiendo el contenido de la información expedida por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE CALLE 102 se produjo terminación y liquidación mediante acta del 19 de enero del año 2021,

por lo que al momento de proferir el auto admisorio de la demanda que lo fue en el mes de enero del año 2020, aún no había tenido ocurrencia la terminación y liquidación alegada.

Lo anterior pone de presente, que la providencia no puede ser revocada, habida cuenta que la circunstancia anotada por el recurrente no constituye un error del Juzgado, al punto que el art. 68 del CGP establece cual es el trámite a seguir cuando acontece la extinción de la parte demandada, en el presente asunto del patrimonio autónomo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

- 1.NO REVOCAR el auto de fecha de 20 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Secretaría controle los términos para la intervención consecuente de la demandada.
- 3.Reconocer personería adjetiva al abogado DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ, como apoderado judicial de la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE CALLE 102.

NOTIFÍQUESE (4)  
La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3dd54835d8ab867f54eec5dfd7ef1549f877b88d108dbe06830cc028d739d3**

Documento generado en 26/07/2021 07:15:36 a. m.